

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Correo electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 1900

20 de octubre de 2025

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

MANIZALES -CALDAS

E.S.D

Observación preliminar: Dar respuesta **solamente** a través del aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. De lo contrario, no se tendrá por presentada, **pues es el único medio autorizado para la recepción de memoriales** (ver sentencia del 29 de marzo de 2023, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, radicado 11001-03-15-000-2023-01252-00).

REF. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Me permito comunicarle que mediante auto proferido el 20 de octubre de 2025, en el proceso que a continuación se relaciona, se dispuso:

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor:	LEONARDO FABIO MARÍN GUTIERREZ C.C. 1053819360
Rad:	170014003012-2025-00668-00

(...)

III. REQUERIMIENTO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Pese a que se realizó comunicación mediante oficio No. 1563 del 29/08/2025 (Doc. 007 expediente digital), mismo que fue debidamente notificado el 01/09/2025 (Doc. 013 expediente digital), no se allegó respuesta y por ende, se requiere respetuosamente al CONSEJO SECCIÓN DE LA JUDICATURA, para que realice lo indicado en el numeral octavo del auto de apertura:

(...)

OCTAVO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor, (numeral 7º del art. 565 CGP, modificado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025), señor **LEONARDO FABIO MARÍN GUTIERREZ C.C. 1053819360**, deben ser remitidos a la liquidación, excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del numeral 4º del art. 565 CGP), y los de restitución de tenencia que deben continuar conforme lo establecido por el legislador en el numeral 7º del art. 565 CGP (párrafo tercero, del numeral 7 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del párrafo 3º del art. 565 CGP); así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP (modificados por los artículo 30 y 31 de la ley 2445 de 2025).

La incorporación deberá darse antes del tratado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como endosporáneos. Adviértase que se solicita SOLO remitir respuesta por parte de aquellos despachos donde efectivamente existan procesos susceptibles de ser remitidos, los demás Despachos deberán ABSTENERSE de remitir comunicación.

(...)

Librese oficio por Secretaría.

(...)

Atentamente

Firma electrónica

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

A.L.A.S

Firmado Por:

Vanessa Salazar Urueña
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Código de verificación: **0541c50dba15187f3ff890d5afa64bf9da007b4607b6bd459873bfb480931da3**

Documento generado en 20/10/2025 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>